



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 4 de julio de 2021

Aprobado según Acta No. 024 SALA ORDINARIA

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Radicación No. 73001-11-02-0001-**2017-01084**-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido frente al abogado **MAURICIO HERRERA LOZANO**, una vez concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

"...OMAR ALDAIRO PERALTA PEÑA informó haber conferido poder al abogado MAURICIO HERRERA LOZANO a efecto recuperara un dinero a él adeudado; agregó que la cuantía de esa obligación, alcanzaba la suma de \$70.000.000.00, los cuales, recibió el abogado de manos del deudor como consta en los recibos por él expedidos.

Comunicó que no le ha entregado el dinero referido y tan poco le da la cara a efecto de explicar lo ocurrido...

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Comprende los siguientes aspectos:

3.1. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Mediante certificado de la Unidad del Registro Nacional de Abogados, se acreditó que el abogado **MAURICIO HERRERA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.385.451 es titular de la Tarjeta Profesional No. 171.653 conforme lo acredita el documento antes señalado.

3.2. ANTECEDENTES PROCESALES

3.2.1. APERTURA DE PROCESO

Con auto de fecha 28 de octubre de 2017 se ordenó la apertura de proceso disciplinario frente al abogado **MAURICIO HERRERA LOZANO** de conformidad a la normado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se decretaron pruebas.

3.3. PLIEGO DE CARGOS

El 13 de julio de 2021, se profirió pliego de cargos en contra del abogado **MAURICIO HERRERA LOZANO**, por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **8)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber incursionado en la falta descrita en el artículo **35** numeral **4)** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **dolo**.

3.4. PRUEBAS

Hacen parte del proceso las siguientes:

3.4.1. TESTIMONIALES

3.4.1.1. OMAR ALDAIRO PERALTA PEÑA. Amplió la queja informando que le confirió poder al abogado HERRERA LOZANO con el fin de recuperar un dinero adeudado por el señor GIOVANNY ALEXIS OVIEDO; dijo que por concepto de honorarios pactaron el 20% de lo que se alcanzara en el proceso; señaló que en el año 2017 ubicó al deudor quien le informó que entre los años 2013 y 2014 había cancelado la obligación; informó que el señor OVIEDO le facilitó copia de los recibos expedidos por el abogado con ocasión a los pagos efectuados. Agregó que el profesional del derecho, no la ha entregado lo que a él le corresponde.

3.4.1.2. GIOVANNY ALEXIS OVIEDO. Deudor del quejoso. Informó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se celebró el negocio jurídico con el señor **PERALTA PEÑA**; dijo que la obligación la canceló en su totalidad al abogado MAURICIO HERRERA LOZANO, lo cual, acredita con los recibos expedidos por el disciplinable; agregó que los pagos se realizaban en efectivo en algunas ocasiones en la oficina del letrado y en otras en su casa de habitación. Culmina diciendo que el pago de lo adeudado lo efectuó en su totalidad (exhibió los recibos originales).

3.4.2. DOCUMENTALES

Son las siguientes:

3.4.2.1. Copia del poder conferido por el quejoso al profesional del derecho HERRERA LOZANO para iniciar proceso ejecutivo en contra de GIOVANNY ALEXIS OVIEDO VARÓN.

3.4.2.2. Copia del poder conferido por el quejoso al profesional del derecho HERRERA LOZANO para promover una prueba extrajudicial – interrogatorio de parte – al señor de GIOVANNY ALEXIS OVIEDO VARÓN.

3.4.2.3. Relación de documentos, donde consta las sumas de dineros recibidas por el profesional del derecho MAURICIO HERRERA LOZANO, así: \$15.000.000 (noviembre 8 de 2013); \$15.000.000 (diciembre 6 de 2013); \$400.000 (agosto 15 de 2014); \$600.000 (agosto 22 de 2014); \$5.500.000 (agosto 14 de 2014); \$13.500.000 (julio 22 de 2014); \$10.000.000 (abril 8 de 2014); \$6.500.000 (junio 12 de 2014); \$2.050.000 (noviembre 22 de 2014) y \$950.000 (diciembre 2 de 2014).

3.5. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

El 27 de julio del 2021 y una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal.

De entrada, se le hizo saber a los intervinientes la infracción disciplinaria por las cuales se llamó a juicio al abogado MAURICIO HERRERA LOZANO – artículo **35-4** de la Ley 1123 d 2007 -

3.6. ALEGACIONES DE FONDO:

3.6.1. DEFENSORA DE OFICIO. Inició su intervención señalando la dificultad presentada para ejercer la defensa del investigado, en atención a la imposibilidad de poder comunicarse con su asistido; dijo que no existe prueba que el profesional del derecho HERRERA LOZANO, hubiese recibido la suma cuestionada por la Sala (\$70.000.000); pide tener en cuenta que se adelantó en contra del señor GIOVANNY ALEXIS OVIEDO VARÓN un proceso ejecutivo tendiente al pago de la suma adeudada al querellante. Considera que la suma parcial recibida por su prohijado ascendió a treinta millones de pesos y no setenta como lo señalara el despacho en la audiencia en que se formuló cargos.

Pidió absolver al disciplinable.

3.6.2. MINISTERIO PÚBLICO. No presentó, a pesar de ser convocado a la audiencia de juzgamiento, donde debería presentar sus alegaciones de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

2. MARCO TEÓRICO.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

De otra parte, y conforme al artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, en materia disciplinaria la carga probatoria corresponde al Estado a través de sus instituciones, en este caso a la Sala Disciplinaria, y por lo mismo para que la administración pueda emitir fallo sancionatorio debe demostrar en grado de certeza o más allá de toda duda razonable, que los hechos en que basa la acción están debidamente acreditados y que la autoría de la falta reprochada es imputable al procesado. En concordancia con lo antes dicho, la sanción solo procede cuando obren las pruebas que conduzcan a la convicción legal objetiva de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Bajo este marco normativo, procede la Sala a adentrarse en el fondo del asunto en estudio, conforme a los cargos que le fueran imputados al profesional del derecho **MAURICIO HERRERA LOZANO**.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Determinará la Sala mediante la presente decisión si el profesional del derecho MAURICIO HERRERA LOZANO incurrió en el incumplimiento del deber señalado en el numeral 8) del artículo 28 de la ley 1123 de

2007 y con ello, haber quebrantado la conducta del artículo **35** numeral **4)** de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la *honradez del abogado*, al abstenerse de **devolver al cliente, los dineros recibidos en virtud de la gestión profesional encomendada.**

4. CARGO UNICO (numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007).

Al abogado MAURICIO HERRERA LOZANO, se le imputó el cargo bajo la modalidad de conducta **dolosa** al no **entregar** a su cliente, OMAR ALDAIRO PERALTA PEÑA, la suma de dinero recibida por cuenta de éste, con ocasión al cobro efectuado al señor GIOVANNY ALEXIS OVIEDO VARÓN, considerando el despacho que con dicho actuar, habría quebrantado el deber de honradez profesional.

5.1. RESPONSABILIDAD MATERIAL.

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la presunta falta contra la *honradez del abogado* por parte del disciplinado, que atiende la prueba documental allegada, así:

5.1.1. Escrito de queja donde el señor PERALTA PEÑA informó haber conferido poder al abogado MAURICIO HERRERA LOZANO a efecto recuperara un dinero adeudado; agregó que dicha cuantía, alcanzaba la suma de \$70.000.000.00, los cuales recibió de manos del deudor como consta en los recibos expedidos por el abogado. Informó que no le ha entregado el dinero referido y tan poco le da la cara a efecto de explicar lo ocurrido.

5.1.2. Copia del poder conferido por el quejoso al profesional del derecho HERRERA LOZANO para iniciar proceso ejecutivo en contra de GIOVANNY ALEXIS OVIEDO VARÓN.

5.1.3. Relación de documentos, donde consta las sumas de dineros recibidas por el profesional del derecho MAURICIO HERRERA LOZANO, así: \$15.000.000 (noviembre 8 de 2013); \$15.000.000

(diciembre 6 de 2013); \$400.000 (agosto 15 de 2014); \$600.000 (agosto 22 de 2014); \$5.500.000 (agosto 14 de 2014); \$13.500.000 (julio 22 de 2014); \$10.000.000 (abril 8 de 2014); \$6.500.000 (junio 12 de 2014); \$2.050.000 (noviembre 22 de 2014) y \$950.000 (diciembre 2 de 2014).

5.2. RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

Factor que surge del comprobado incumplimiento de los deberes descritos en la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado -, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 22) de la misma norma.

6. VALORACIÓN PROBATORIA.

Para determinar el grado de responsabilidad del profesional del derecho el despacho valorará la prueba que obra en el expediente.

6.1. DOCUMENTAL.

En la queja, informó el señor OMAR ALDAIRO PERALTA PEÑA que al profesional del derecho HERRERA LOZANO, le otorgó poder a efecto, recuperara la suma de setenta millones que le adeudaba el señor GIOVANNY ALEXIS OVIEDO VARÓN; señaló que dicha obligación devino de un frustrado negocio jurídico celebrado entre ambos y que a pesar de recibir el citado abogado dicha suma, la misma, no se la ha entregado como corresponde.

Esta conducta tiene pleno respaldo, y de la valoración racional que se le hace a la prueba documental, testimonial y ampliación, no hay duda de que el abogado MAURICIO HERRERA LOZANO, **RETIENE** la suma dineraria cuestionada por el querellante desde finales del año 2013 hasta la actualidad.

Consta que el querellante otorgó poder al abogado HERRERA LOZANO a efecto adelantara proceso ejecutivo en contra del deudor GIOVANNY ALEXIS OVIEDO VARÓN – contiene nota de presentación personal para ante el Notario Séptimo del Circuito de Ibagué – anexo digital No. 3 -.

Con base en la facultad de **RECIBIR** conferida por el quejoso al profesional del derecho para hacer efectivo dicho cobro, recibió de manos del señor OVIEDO VARÓN, las siguientes sumas de dinero:

\$15.000.000
\$15.000.000
\$ 400.000
\$ 600.000
\$ 5.500.000
\$13.500.000
\$10.000.000
\$ 6.500.000
\$ 2.050.000
<u>\$ 950.000</u>
\$69.500.000

6.2. TESTIMONIAL

GIOVANNY ALEXIS OVIEDO. Deudor del quejoso, bajo la gravedad del juramente dijo que la obligación la canceló en su totalidad al abogado MAURICIO HERRERA LOZANO, lo cual, acredita con los recibos expedidos por el disciplinable; agregó que los pagos se realizaban en efectivo en algunas ocasiones en la oficina del letrado y en otras en su casa de habitación (exhibió los recibos originales).

Entonces, la suma reseñada, informa que el profesional del derecho, recibió el importe de la obligación a cargo del señor OVIEDO VARÓN quien entre otras cosas, declaró en este proceso, señalando que, en efecto, la cifra antes referida, fue cancelada al abogado en las fechas señaladas por el despacho; inclusive, exhibió los originales de los recibos expedidos por el abogado HERRERA LOZANO con ocasión a

los pagos que él le hacía, **los cuales como se señalara en la audiencia de pruebas y calificación donde se llamó a juicio disciplinario al abogado, no han sido ENTREGADOS su propietario OMAR ALDAIRO PERALTA PEÑA.**

La defensora de oficio dijo en sus alegatos conclusivos que no existía certeza si su representado, recibió la totalidad del dinero señalado por el despacho en la audiencia de cargos y que, por tal razón, no es viable señalar que esa suma se encuentre en su poder; pidió tener en cuenta que el disciplinable tramitó en contra del señor OVIEDO VARÓN un proceso ejecutivo con la finalidad de alcanzar el pago de lo debido.

Lo señalado por la defensa, no es de recibo por la Sala, recordemos que hacen parte del proceso, **los recibos expedidos por el disciplinable**, los cuales dan cuenta que entre finales del año 2013 y finales de 2014, recibió la suma de \$69.500.000 que cubrían lo adeudado al quejoso.

En cuanto al adelanto de la demanda ejecutiva, la misma correspondió al Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué, siendo **rechazada** por esa unidad judicial en auto del 5 de marzo de 2014, lo cual quiere decir, que, en momento alguno, se surtió esa acción judicial.

De lo anotado, concluye esta Colegiatura que el hecho de no **ENTREGAR** a la menor brevedad posible los dineros recibidos en relación a la gestión profesional a quien corresponda, se encuentra acreditada con los medios probatorios que reposan en el expediente, como lo son los recibos de pago expedidos por el disciplinable y la declaración bajo juramento rendida en este estrado judicial por el deudor del quejoso, señor GIOVANNY ALEXIS OVIEDO VARÓN.

La entrega al cliente, o a quien corresponda, de dinero, bienes o documentos recibidos por cuenta de la gestión profesional, ya sea por el logro finalidad propuesta con la actuación profesional, o por la terminación del trámite, constituye ciertamente un deber que los

profesionales del derecho están en la obligación de observar en forma pronta y cumplida. Siendo esto así, en el asunto sub examine, no obra ninguna razón que justifique el comportamiento antiético del aquejado que sin lugar a dudas es abiertamente contrario al deber señalado.

En el presente evento disciplinario se cuenta con un alto grado de razonabilidad entre la prueba aportada y el testimonio del acreedor y hay ausencia total del investigado para dar sus explicaciones, permitiendo que la contundencia de la prueba se mantenga y sea la suficiente para declarar la responsabilidad por su indebido proceder.

Entonces, se establece que el disciplinable transgredió el **deber** de obrar con **honradez** en sus relaciones profesionales, pasando por alto que su obligación y ante la imposibilidad de promover la demanda encomendada, era **devolver con inmediatez** a su cliente los dineros recibidos por cuenta de éste, **violando de esta manera el deber señalado en el numeral 8) del artículo 28 de la Ley 1223 de 2007.**

La conducta anteriormente descrita y realizada a conciencia del incumplimiento del deber legal por parte del investigado, afectó los intereses de la cliente, quien como lo señalara en el proceso, reclamaba de manera insistente **la entrega del dinero recaudado a su nombre** por parte del abogado HERRERA LOZANO, lo cual hasta la fecha, no ha sucedido, desarrollando de esta manera la infracción señalada en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1223 de 2007 *"...Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado: 4) No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible **dineros.... recibidos en virtud de la gestión profesional**"*.

Entonces, se proferirá fallo sancionatorio contra el profesional del derecho **MAURICIO HERRERA LOZANO**, por la **inobservancia del deber de obrar con honradez en sus encargos profesionales**, conforme a lo analizado en este punto, pues no aparece una justificación de su comportamiento. Y, tal como se dijo en el pliego

de cargos la falta imputada fue cometida por el acusado a título de dolo.

El disciplinable con su actuar, sacrificó su obligación social y miró con desdén los intereses de su poderdante, desconociendo de manera por demás deliberada sus deberes profesionales lo que lo conllevó a incursionar en la falta disciplinaria por la cual se le declara su responsabilidad de este orden como se reflejará en la parte resolutive de esta providencia.

7. SANCIÓN

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta, de igual forma, los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones.

En tales condiciones, para graduar la sanción de acuerdo con los parámetros fijados, se debe tener en cuenta, en este caso que el cargos formulados contra el abogado por la incursión en la falta consagrada en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2001, la cual es de aquellas conductas, que, le hacen daño a la sociedad y desprestigian la profesión de abogado, lo que no se compadece con el ejercicio diligente, oportuno, leal y honrado de la misma, sino de la obligación y deber de actuar con buena fe en la gestión de los asuntos puestos a su consideración, dado que su actuación responde a la necesidad de representar intereses ajenos, de personas en muchos casos, legas en conocimientos en derecho.

Por manera que, ha de sancionarse al abogado, atendiendo el principio de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el principio de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

En consecuencia, se ha de imponer como sanción al profesional del derecho, la suspensión por el desconocimiento del deber impuesto en el numeral 8) del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a incursionar en la falta descrita en el numeral 4) del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, por lo que se estima viable imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **TRES (3) AÑOS**.

El disciplinable registra antecedentes como lo informa el certificado expedido por la autoridad competente, los cuales aluden a faltas relacionadas con la diligencia profesional (4 suspensiones); contra la lealtad para con el cliente (2 suspensiones) y contra la **HONRADEZ PROFESIONAL** (3 suspensiones).

Lo anterior, constituye un criterio de **agravación de la sanción** como lo determina el literal C) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, razón por la cual, se impondrá al letrado, el quantum sancionatorio en la simetría que se señalará en la parte resolutive.

8. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

9. RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** disciplinariamente responsable al abogado **MAURICIO HERRERA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.450.464 titular de la Tarjeta Profesional No. 133.055, de la falta descrita en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: **CONSECUENCIA** de lo anterior se impone como sanción al abogado **MAURICIO HERRERA LOZANO** la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **TRES (3) AÑOS.**

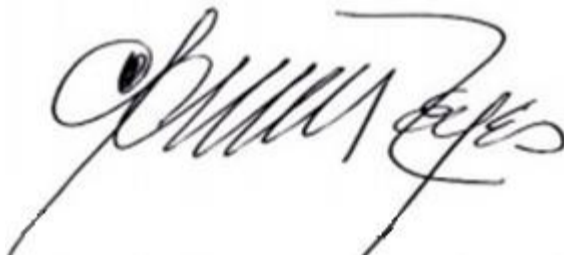
TERCERO: ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta decisión consúltese ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

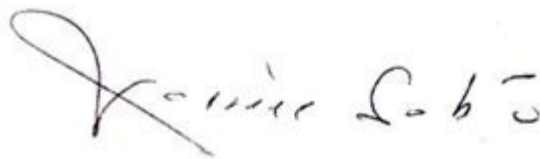
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado



CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado



JAIME SOTO OLIVERA
Secretario